

DENOMINACIÓN:

PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FRENTE AL CAMBIO CLIMÁTICO.

Índice

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley.

Artículo 2. Definiciones.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. 1

Artículo 4. Principios rectores.

TÍTULO I. COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVAS

Artículo 5. Ejercicio de las competencias de las Administraciones Públicas.

Artículo 6. Comisión Interdepartamental de Cambio Climático. 1

Artículo 7. Oficina Andaluza de Cambio Climático.

TÍTULO II. PLANIFICACIÓN SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO

Capítulo I. Del Plan Andaluz de Acción por el Clima

Artículo 8. Objeto y naturaleza jurídica del Plan Andaluz de Acción por el Clima.

Artículo 9. Alcance y contenido del Plan Andaluz de Acción por el Clima.

Artículo 10. Del Programa de Mitigación.

Artículo 11. Del Programa de Adaptación.

Artículo 12. Del Programa de Comunicación.

Artículo 13. Tramitación y aprobación del Plan Andaluz de Acción por el Clima.

Artículo 14. Seguimiento del Plan Andaluz de Acción por el Clima.

Capítulo II. Otros instrumentos de planificación

Artículo 15. Planes Municipales contra el Cambio Climático.

Artículo 16. De la colaboración con la Administración General del Estado en materia de cambio climático.

Capítulo III. Integración de la adaptación al cambio climático en los instrumentos de planificación

Artículo 17. Planes con incidencia en materia de cambio climático.

Artículo 18. Impactos principales del cambio climático.

Capítulo IV. Instrumentos de referencia para la planificación

Artículo 19. Escenarios Climáticos de Andalucía.

Artículo 20. Inventario Andaluz de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero.

TÍTULO III. MEJORA DEL CONOCIMIENTO Y PARTICIPACIÓN PÚBLICA.

Capítulo I. Mejora del conocimiento

Artículo 21. Red de Observatorios de Cambio Climático de Andalucía.

Artículo 22. Actividades estadísticas en materia de cambio climático

Artículo 23. Fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación

Artículo 24. El cambio climático en los estudios universitarios y no universitarios.

Capítulo II. Participación pública y transparencia

Artículo 25. Información y participación pública

Artículo 26. Consejo Andaluz del Clima

Artículo 27. Acceso a la información en materia de cambio climático.

Artículo 28. Informe al Parlamento de Andalucía

TÍTULO IV. MITIGACIÓN DE EMISIONES

Capítulo I. Objetivos y medidas de mitigación de emisiones

Artículo 29. Objetivos de mitigación de emisiones difusas.

Artículo 30. Medidas de mitigación de aplicación transversal

Artículo 31. Medidas específicas de mitigación por áreas estratégicas.

Artículo 32. Proyectos de compensación de emisiones

Artículo 33. Proyectos de autocompensación de emisiones

Artículo 34. Sumideros de carbono en espacios naturales protegidos

Artículo 35. Municipios de Baja Emisión de Carbono

Capítulo II. Sistema Andaluz de Emisiones Registradas

Artículo 36. Régimen jurídico del Sistema Andaluz de Emisiones Registradas

Artículo 37. Modalidad de Reducción de Emisiones del SAER

Artículo 38. Modalidad de seguimiento y notificación del SAER

Artículo 39. Límites y alcance del informe de emisiones.

Artículo 40. Valores de referencia

Artículo 41. Registro del Sistema Andaluz de Emisiones Registradas

Artículo 42. Inspección del Sistema Andaluz de Emisiones Registradas

Artículo 43. Organismos de verificación

Artículo 44. Certificado del Sistema Andaluz de Emisiones Registradas

Capítulo III. Sistema Andaluz de Compensación de Emisiones

Artículo 45. Régimen voluntario del Sistema Andaluz de Compensación de Emisiones

Artículo 46. Registro del Sistema Andaluz de Compensación de Emisiones

Capítulo IV. Huella de carbono de Productos y Servicios

Artículo 47. Régimen jurídico de la Huella de Carbono de Productos y Servicios

Artículo 48. Huella de Carbono de Productos y Servicios en la contratación pública

TÍTULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR Y MEDIDAS DE EJECUCIÓN FORZOSA

Artículo 49. Sujetos responsables

Artículo 50. Infracciones graves

Artículo 51. Infracciones leves

Artículo 52. Graduación de sanciones

Artículo 53. Sanciones

Artículo 54. Procedimiento sancionador

Artículo 55. Prescripción

Artículo 56. Concurrencia de sanciones

Artículo 57. Potestad sancionadora

Artículo 58. Multas coercitivas

Disposición adicional primera. Plan Andaluz de Acción por el Clima

Disposición adicional segunda. Planes Municipales contra el Cambio Climático

Disposición adicional tercera. Plazos para elaboración de normas

Disposición adicional cuarta. Tramitación electrónica

Disposición final primera. Modificación de la Ley 7/2007 de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 1/1994 de 11 de enero de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía

Disposición final tercera. El cambio climático como objetivo específico de los Planes Estadísticos y Cartográficos de Andalucía

Disposición final cuarta. Habilitación para el desarrollo normativo

Disposición final quinta. Entrada en vigor

ANEXO. DEFINICIONES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El cambio climático tiene consecuencias en las esferas ambiental, económica, y social. Ya no es cuestionable la necesidad de avanzar con decisión hacia una economía baja en carbono, aprovechando más eficazmente los recursos, sustituyendo progresivamente la energía fósil por la renovable, y generalizando la aplicación de medidas de ahorro y eficiencia energética.

En este contexto de transición se encuadran por una parte las políticas de mitigación, que persiguen reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y aumentar la capacidad de sumidero de dióxido de carbono, y por otra parte, las políticas de adaptación, que persiguen reducir los riesgos para el medio ambiente, la economía, y la sociedad en su conjunto que origina el cambio climático.

La Unión Europea se comprometió, en el marco del Protocolo de Kioto, a una reducción global del 8% de las emisiones de gases de efecto invernadero en el período 2008-2012 en relación con los niveles del año base (1990 para dióxido de carbono, metano y óxido nítrico y 1995 para tres grupos de gases fluorados). En el Consejo Europeo de 15 y 16 de junio de 1998 se llegó a un acuerdo político sobre el reparto de este objetivo entre los Estados miembros de la UE, cifrándose el compromiso de España en limitar el crecimiento de sus emisiones a un máximo del 15% respecto al año base.

Posteriormente, la Unión Europea asumió compromisos propios hasta el año 2020, como consecuencia de las conclusiones del Consejo Europeo de 8 y 9 de marzo de 2007 y otros relacionados, que se materializaron en un conjunto de Directivas y Decisiones que forman el “paquete energía y clima 2020”, integradas en una ruta hacia la economía hipocarbónica competitiva a 2050. El objetivo en el año 2020 para la Unión Europea es la reducción de las emisiones un 20% como mínimo con respecto a las emisiones de 1990. Este objetivo se reparte entre emisiones de los sectores industriales afectados por el régimen del comercio de derechos de emisión, y emisiones difusas. El esfuerzo de reducción en la UE en emisiones difusas se asigna a los Estados Miembros en función de su PIB per cápita.

Esta opción estratégica se refuerza más tarde en la reunión del Consejo Europeo de 23 y 24 de octubre de 2014, donde se adoptaron las conclusiones sobre el nivel de ambición para 2030, cifradas en una reducción de emisiones totales de, al menos, el 40% con respecto a 1990, que se corresponde con una reducción de emisiones difusas del 30% con respecto a 2005 para el conjunto de la Unión, objetivo este último que luego se distribuirá entre los Estados Miembros según el PIB relativo como se establezca en el Reglamento europeo sobre reducciones anuales vinculantes, actualmente en fase de propuesta.

En paralelo se han celebrado en la última década reuniones anuales de la Conferencia de las Partes (COP) de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), con el objetivo de tomar decisiones sobre las medidas a adoptar después de 2012, una vez finalizado el primer horizonte temporal del Protocolo de Kioto. Sin resultados satisfactorios en un principio, en la COP21 celebrada del 30 de noviembre al 11 de diciembre de 2015 en París, se llegó a un acuerdo para una acción universal en cambio climático a partir de 2020, acuerdo calificado de histórico por la propia Organización de Naciones Unidas. También en el marco de Naciones Unidas la Asamblea aprobó en septiembre de 2015 la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible con 17 objetivos de alcance mundial y de aplicación universal, entre los que se incluye el objetivo específico sobre adopción de medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos (Objetivo 13).

II

En lo que se refiere a la presente Ley, una dilatada y prolífica producción de normativa jalona el camino hasta su alumbramiento, normativa emanada tanto de las instituciones europeas como dictada con carácter básico por el Estado, a las que se une la propia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Constitución Española en su artículo 148.1.9 reconoce que las comunidades autónomas podrán asumir competencias en materia de gestión de la protección del medio ambiente. De acuerdo con ello, el artículo 204 del Estatuto de Autonomía para Andalucía exige que los poderes públicos adopten medidas y estrategias dirigidas a evitar el cambio climático, siendo clave para ello procurar la utilización racional de los recursos energéticos. Por otra parte, el artículo 149.1. 23. de la Constitución determina la competencia de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección del medio ambiente. En el caso de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta previsión constitucional tiene su reflejo en el artículo 57.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

En el ámbito competencial del Estado, por citar sólo la principal norma con rango de ley orientada a la lucha contra el cambio climático que se ha dictado con carácter básico, se ha de hacer referencia a la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, modificada, entre otras disposiciones, por la Ley 13/2010, de 5 de julio. Estas leyes trasponen la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad, dentro del Programa Europeo de Cambio Climático y sus posteriores modificaciones.

En cuanto a las iniciativas propias de la Comunidad Autónoma, cabe hacer mención en primer lugar del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 3 de septiembre de 2002, por el que se aprobó la Estrategia Andaluza ante el Cambio Climático, documento que ha servido de guía para la acción del gobierno de Andalucía en este ámbito. En desarrollo de esta Estrategia, se aprobó por Acuerdo del Consejo de Gobierno, el 5 de junio de 2007, el Plan Andaluz de Acción por el Clima 2007-2012 y su Programa de Mitigación, en el que se contenían los objetivos que debía cubrir Andalucía en lo relativo a reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y a fomento de la capacidad de sumidero. El objetivo principal de este programa fue la reducción del 19% de las emisiones *per cápita* de gases de efecto invernadero en Andalucía en 2012, respecto a las registradas en el año 2004. Este objetivo se cumplió, alcanzándose el 21% de reducción. Como segundo paso, el 3 de agosto de 2010 el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía aprobó el Programa Andaluz de Adaptación al Cambio Climático, en el que se planteó como objetivo general minimizar la vulnerabilidad neta del territorio andaluz ante los efectos negativos del cambio climático mediante la integración de medidas de adaptación en la planificación sectorial de las políticas de la Junta de Andalucía. Más recientemente, por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 31 de enero de 2012, se aprobó el Programa de Comunicación, con el principal objetivo de trasladar a la sociedad andaluza la necesidad de realizar un viraje hacia un desarrollo socioeconómico compatible con una reducción significativa de gases de efecto invernadero, previniendo asimismo las consecuencias negativas de los efectos del cambio del clima.

Por otra parte, en materia tan vital como la energía, la Comunidad Autónoma ya tiene una ley propia, la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía, así como un Reglamento que la desarrolla.

Las emisiones de gases de efecto invernadero se pueden separar en dos grandes bloques. Uno de ellos lo forman las emisiones de algunos gases de las actividades industriales bajo el Régimen Europeo del Comercio de Derechos de Emisión, regulado por la ya citada Ley estatal 1/2005, de 9 de marzo, y sus modificaciones posteriores. El otro lo forman el resto de las emisiones, que provienen de los denominados sectores difusos, que son, fundamentalmente, el transporte, el sector residencial, comercial e institucional, el sector agrario, la gestión de los residuos, los gases fluorados, y las actividades industriales no incluidas en el régimen del comercio de derechos de emisión. El conjunto de legislación aplicable a las emisiones dentro del Sistema Europeo de Comercio es especialmente amplio, por lo que no es necesaria más legislación en este campo. Por el contrario, no existe suficiente regulación de las emisiones de los sectores difusos. Este vacío legal justifica la presente Ley, que tiene por una de sus finalidades el fomento de las medidas de mitigación en dichos sectores.

III

Para cumplir los compromisos del Acuerdo de París hay que movilizar al sector público, a las empresas y a la sociedad civil. No cabe duda que la importante reducción de emisiones a alcanzar en 2050 o los impactos del clima futuro tendrán una fuerte incidencia en las vidas de todos los ciudadanos europeos y de todas las empresas. Cuanto antes se aborden los problemas, menos coste tendrá la solución.

La Ley reconoce que en materia de cambio climático la Administración Pública debe asumir un papel ejemplarizante, y considera que también es crucial el papel de las empresas, que, a través de la incorporación de tecnologías y prácticas avanzadas, pueden facilitar la transición hacia una economía baja en carbono, o la resiliencia al cambio climático de los sectores socioeconómicos. Además la Ley atribuye importancia decisiva a la promoción de la cultura climática, y al mismo tiempo, a la transparencia, sin la cual no es posible diseñar y aplicar políticas efectivas.

IV

Partiendo de la constatación de que el cambio climático es una materia de alcance transversal, la presente Ley tiene como objeto establecer un marco normativo para estructurar y organizar la lucha contra el cambio climático en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Esto resulta necesario para incidir en todo el conjunto de áreas de mitigación, y repartir el esfuerzo entre ellas en un contexto de equidad, integridad, y equilibrio financiero entre lo público y lo privado, haciendo consideración del coste-eficiencia y con reconocimiento de la acción temprana.

Por otra parte se puede afirmar también que la Ley resulta oportuna en materia de adaptación al cambio climático, cuya incorporación en la planificación sectorial necesita ser regulada teniendo en cuenta las sinergias y efectos cruzados entre áreas.

V

Para la definición de este marco jurídico, la presente Ley se estructura en un título preliminar y cinco títulos.

El título preliminar contiene las disposiciones de carácter general relativas al objeto de la Ley, su ámbito de aplicación y los principios rectores en los que se basa.

En el título I se regulan los aspectos competenciales y organizativos. Se crea la Comisión Interdepartamental de Cambio Climático como órgano colegiado de coordinación y colaboración entre las Consejerías de la Junta de Andalucía para la preparación del Plan Andaluz de Acción por el Clima, y asimismo, se crea la Oficina Andaluza de Cambio Climático como unidad administrativa de apoyo y fomento de las políticas de mitigación, adaptación y comunicación en cambio climático.

El título II contiene cuatro capítulos y está dedicado a la planificación en materia de cambio climático. El capítulo I regula el Plan Andaluz de Acción por el Clima, que constituye el instrumento general de planificación para las actuaciones de lucha contra el cambio climático en la Comunidad Autónoma de Andalucía, estableciendo su naturaleza jurídica y su contenido, y determinando la competencia y el procedimiento para la tramitación de su aprobación. Este capítulo también trata de los tres programas que componen el citado Plan, determinando las áreas estratégicas de mitigación y adaptación, y el contenido de cada uno de los programas. El capítulo II está dedicado a los Planes Municipales contra el Cambio Climático, que constituyen instrumentos de planificación complementarios al Plan Andaluz de Acción por el Clima, todo ello en el ámbito de las competencias propias de los municipios. El capítulo III trata de la integración de la adaptación al cambio climático en los instrumentos de planificación, para lo que determina los contenidos específicos en esta materia que deben incluirse en los Planes con Incidencia en materia de Cambio Climático, y establece su procedimiento de evaluación. Adicionalmente, este capítulo incluye una disposición sobre los impactos del cambio climático que deben recibir atención prioritaria en los instrumentos de planificación en Andalucía. Finalmente, el capítulo IV de este título establece los instrumentos de referencia para la planificación, como los Escenarios Climáticos de Andalucía y el Inventario Andaluz de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero.

El título III se dedica a la mejora del conocimiento y la participación pública. El capítulo I, sobre la mejora del conocimiento, incluye la creación de la Red de Observatorios de Cambio Climático de Andalucía, cuyo objeto es incorporar el conocimiento científico generado en los centros de investigación de Andalucía, a la toma de decisiones y a la planificación socioeconómica. Trata también este capítulo sobre la organización de la recogida y tratamiento de la información necesaria para la toma de decisiones y el diseño de las políticas públicas de mitigación y de adaptación al cambio climático. Un artículo sobre el fomento, la investigación, el desarrollo y la innovación contiene, entre otras determinaciones, una relativa a los convenios de colaboración entre la Consejería competente en cambio climático y las empresas, para buscar conjuntamente soluciones innovadoras en el campo de la mitigación de emisiones y la adaptación, y finalmente, se completa el capítulo con determinaciones para la integración del cambio climático en los estudios universitarios y no universitarios. En el capítulo II se incluyen disposiciones relativas a la sensibilización y la participación pública, el acceso a la información en materia de cambio climático y la remisión de información al Parlamento de Andalucía.

El título IV consta de cuatro capítulos. En el primero de ellos se establece que los objetivos de reducción para la Comunidad Autónoma en emisiones difusas serán iguales o superiores a los que resulten de la regla europea de reparto del esfuerzo, proporcional al PIB per cápita. Esto supone para Andalucía un 18% de reducción para el año 2030 con respecto al año 2005, mientras que para el Estado en su conjunto, la reducción aplicable es del 26% con la misma referencia, según los cálculos de la propuesta de reglamento europeo actual. La reducción se aplicará a las emisiones difusas por habitante, con objeto de corregir el efecto del incremento de población en Andalucía en los años iniciales del periodo de cumplimiento, incremento que se mantiene hasta el fin de dicho periodo. El capítulo primero también contiene las medidas de mitigación de aplicación al conjunto de políticas públicas con especial incidencia en la lucha contra el cambio climático, distinguiendo entre medidas generales de aplicación

transversal y medidas específicas por áreas estratégicas. Son destacables las determinaciones sobre transporte y movilidad, dirigidas a reducir la emisión de gases de efecto invernadero, que paralelamente, disminuyen la repercusión en la salud pública de la contaminación generada por el tráfico rodado, y cabe también en este punto hacer consideración del elevado potencial a este respecto que tiene la electrificación del transporte acoplada con la generación con fuentes renovables. Igualmente en este primer capítulo se incluyen determinaciones sobre los proyectos de compensación y de autocompensación de emisiones. Reconociendo la importancia de la Red de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía (RENPA) para la mitigación y la adaptación al cambio climático, y que en ella se concentra una parte muy importante de los sumideros de carbono andaluces, como los humedales y los bosques, en este capítulo se incluyen determinaciones para la gestión de estos espacios desde un punto de vista climático. Termina este capítulo con la regulación de la figura del Municipio de Baja Emisión de Carbono, y estableciendo una vía para la valoración de este reconocimiento en la concesión de ayudas o subvenciones de la Junta de Andalucía. En el capítulo II, la Ley crea el Sistema Andaluz de Emisiones Registradas, de carácter obligatorio, con dos modalidades, la de Seguimiento y Notificación, y la modalidad de Reducción de Emisiones. En esta última modalidad, reservada a las actividades con mayor nivel de emisión, además de ser aplicables las obligaciones de seguimiento y notificación, se deben reducir las emisiones que corresponden a las desviaciones sobre el nivel de excelencia de su categoría. Siendo un instrumento para la mitigación, el Sistema Andaluz de Emisiones Registradas persigue principalmente fomentar la cultura climática e impulsar la transparencia en lo que respecta a las emisiones de toda la cadena de valor. En el capítulo III, la Ley crea el Sistema Andaluz de Compensación de Emisiones (SACE) como un instrumento voluntario específico dirigido a actividades radicadas en Andalucía que quieran asumir compromisos similares a los del Sistema Andaluz de Emisiones Registradas para disminuir las emisiones de gases de efecto invernadero, habilitándose una opción de compensación, basada en la entrega de Unidades de Absorción debidamente certificadas. Por último, en el capítulo IV se regula el régimen jurídico de la huella de carbono de productos y servicios, y su valoración en los procedimientos de contratación pública.

El título V está dedicado al régimen sancionador, coherente con el enfoque de esta Ley y con los principios que la inspiran.

La Ley tiene cuatro disposiciones adicionales y cinco disposiciones finales.

Mediante las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera se establecen los plazos para la aprobación del Plan Andaluz de Acción por el Clima y de los Planes Municipales contra el Cambio Climático, y los plazos para la redacción de los reglamentos del Sistema Andaluz de Emisiones Registradas y del Inventario Andaluz de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero. La disposición adicional cuarta trata sobre la tramitación electrónica de los procedimientos derivados de esta norma.

Por las disposiciones finales primera y segunda se modifican la Ley 7/2007 de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por otra parte, por la disposición final tercera se determina que el cambio climático se incluirá como objetivo específico en los Planes Estadísticos y Cartográficos de Andalucía. Por la disposición final cuarta, se habilita al Consejo de Gobierno para el desarrollo normativo.

Se completan las disposiciones finales con la quinta, sobre la entrada en vigor de la Ley, y sobre las previsiones relativas a la reducción de emisiones del Sistema Andaluz de Emisiones Registradas que se regula en el artículo 37.2.c), determinándose que tendrán efecto a los tres años de la entrada en vigor

del Reglamento de desarrollo, con objeto de facilitar que empresas y Administración tengan tiempo de prepararse para cumplir estas obligaciones.

Finalmente, la Ley incluye un anexo con las definiciones de los diferentes términos que se utilizan a lo largo del texto.

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene como finalidad la lucha contra el cambio climático, y a tales efectos, su objeto es:

- a) Establecer los objetivos y medidas de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero e incrementar la capacidad de los sumideros de CO₂.
- b) Reducir el riesgo de los impactos del cambio climático.
- c) Definir el marco normativo para la incorporación de la lucha contra el cambio climático en las principales políticas públicas afectadas, de acuerdo con los conocimientos técnicos y científicos disponibles.

Artículo 2. Definiciones.

A efectos de la presente Ley, los términos que en ella se emplean tendrán el sentido que se establece en el anexo.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de la presente Ley son de aplicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía:

- a) En materia de mitigación, a las actividades que generen emisiones o absorciones de gases de efecto invernadero, tanto de titularidad pública como privada. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta Ley las emisiones de los gases incluidos en el ámbito de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.
- b) En materia de adaptación al cambio climático, a las actividades con incidencia en las áreas estratégicas de adaptación.

Artículo 4. Principios rectores.

Las actuaciones derivadas de esta Ley en la lucha contra el cambio climático, se regirán por los siguientes principios:

- a) Precaución ante los riesgos potenciales no conocidos.
- b) Prevención de los riesgos conocidos.
- c) Mejora continua de acuerdo al mejor conocimiento científico disponible.
- d) Desarrollo sostenible, basado en la protección del medio ambiente, el desarrollo social y el económico.

- e) Protección de la competitividad de la economía andaluza.
- f) Coordinación y cooperación administrativa.
- g) Responsabilidad compartida de las Administraciones Públicas, de las empresas y de la sociedad en general.
- h) Participación pública e información ciudadana.

TÍTULO I. COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVAS

Artículo 5. Ejercicio de las competencias de las Administraciones Públicas.

Las Administraciones Públicas con competencias en materia de lucha contra el cambio climático cooperarán y colaborarán entre sí con objeto de prestarse mutuamente cuanto apoyo sea necesario para el desempeño eficaz de sus funciones.

Artículo 6. Comisión Interdepartamental de Cambio Climático.

- 1.** El Consejo de Gobierno creará la Comisión Interdepartamental de Cambio Climático como órgano colegiado de la Administración de la Junta de Andalucía para la coordinación y colaboración en materia de cambio climático.
- 2.** Su composición y funcionamiento se regulará mediante Decreto del Consejo de Gobierno, estando representadas todas las Consejerías competentes en las materias correspondientes a las áreas estratégicas para la mitigación de emisiones y para la adaptación, a través de personas titulares de órganos directivos con rango al menos de Viceconsejería, o en su caso, de Secretaría General.
- 3.** La Comisión Interdepartamental de Cambio Climático ejercerá las siguientes funciones en relación con el Plan Andaluz de Acción por el Clima:
 - a) Impulsar las políticas de mitigación de emisiones, adaptación y comunicación del cambio climático en la Junta de Andalucía.
 - b) Coordinar la actuación de las Consejerías de la Junta de Andalucía en la lucha contra el cambio climático.
 - c) Supervisar que se mantenga el equilibrio económico, ambiental y social entre las acciones de mitigación, adaptación y comunicación.
 - d) Emitir informe de valoración con carácter previo a la aprobación del Plan Andaluz de Acción por el Clima y sus revisiones.
- 4.** La Comisión Interdepartamental contará con representación en el Consejo Andaluz del Clima, en los términos que prevea el reglamento que desarrolle el artículo 26.3.

Artículo 7. Oficina Andaluza de Cambio Climático.

1. Adscrita a la Consejería competente en materia de cambio climático, se crea la Oficina Andaluza de Cambio Climático, con naturaleza de unidad administrativa, conforme al artículo 14 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, con las características que se determinen en la relación de puestos de trabajo.
2. La Oficina Andaluza de Cambio Climático desempeñará las siguientes funciones:
 - a) Elaborará los informes de seguimiento de los objetivos, medidas, y actuaciones establecidas en el Plan Andaluz de Acción por el Clima proponiendo, en su caso, los mecanismos de corrección que sean necesarios.
 - b) Elaborará la propuesta de Inventario Andaluz de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero del artículo 20.
 - c) Realizará actividades de formación y asesoramiento para el desarrollo y planificación de actividades en materia de mitigación, comunicación, y adaptación al cambio climático.
 - d) Formulará los criterios para la elaboración de proyectos de fijación de carbono en espacios naturales protegidos.
 - e) Servirá de plataforma para la transferencia de información estableciendo canales de comunicación desde los centros productores de conocimiento hasta los responsables de gestión.

TÍTULO II. PLANIFICACIÓN SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO**Capítulo I. Del Plan Andaluz de Acción por el Clima****Artículo 8. Objeto y naturaleza jurídica del Plan Andaluz de Acción por el Clima.**

1. El Plan Andaluz de Acción por el Clima constituye el instrumento general de planificación de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la lucha contra el cambio climático. Sus determinaciones obligan a las distintas Administraciones Públicas que ejerzan sus funciones en el territorio andaluz y a las personas físicas o jurídicas titulares de actividades incluidas en el ámbito de la Ley.
2. El Plan tendrá la consideración de Plan con Incidencia en la Ordenación del Territorio, a los efectos previstos en la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 9. Alcance y contenido del Plan Andaluz de Acción por el Clima.

1. En la formulación del Plan Andaluz de Acción por el Clima se procurará la integración efectiva en la planificación autonómica y local de las acciones de mitigación, adaptación y comunicación del cambio climático, y que se aprovechen las sinergias entre dichas acciones, tomando en consideración el contexto nacional y europeo.

2. El Plan Andaluz de Acción por el Clima, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1/1994, de 11 de enero, tendrá, al menos, el siguiente contenido:

- a) Análisis y diagnóstico de la situación referida al momento de la aprobación del Plan y previsiones sobre la tendencia de las emisiones de gases de efecto invernadero y de las fijaciones de carbono en Andalucía basadas en la evolución del inventario por fuentes y sumideros y en las proyecciones a medio plazo del artículo 20.
- b) Determinaciones para la elaboración de los Escenarios Climáticos de Andalucía previstos en el artículo 19.
- c) Determinación del alcance de los impactos del cambio climático ya identificados y de los previsibles a medio y largo plazo en el territorio andaluz, basada en el conocimiento científico existente.
- d) Determinación de la información relevante en materia de cambio climático, así como su alcance, procedimientos y requisitos de calidad y almacenamiento, y de las entidades públicas y privadas con obligaciones de información en materia de cambio climático según el artículo 22.
- e) Valoración y resultados del proceso de participación pública en la elaboración del Plan.
- f) Estrategias en materia de mitigación y de adaptación, con identificación de la distribución competencial para la lucha contra el cambio climático.
- g) Evaluación estratégica de necesidades y determinación de líneas de investigación, desarrollo e innovación prioritarias en materia de cambio climático según lo dispuesto en el artículo 23.
- h) Acciones de comunicación, participación y educación ambiental.
- i) Actuaciones de fomento de la cooperación interterritorial.
- j) Sistema de seguimiento y evaluación del Plan.
- k) Medidas para colectivos especialmente vulnerables a los efectos del cambio climático.

3. El Plan Andaluz de Acción por el Clima incluirá los siguientes Programas, con el alcance y contenido establecidos en esta Ley:

- a) Programa de Mitigación.
- b) Programa de Adaptación.
- c) Programa de Comunicación.

Artículo 10. Del Programa de Mitigación.

1. El Programa de Mitigación tiene por objeto establecer las estrategias y acciones necesarias para alcanzar los objetivos globales de reducción de emisiones establecidos en esta Ley, así como la coordinación, seguimiento e impulso de las políticas, planes y actuaciones que contribuyan a dicha reducción.
2. Se consideran áreas estratégicas para la mitigación de emisiones las siguientes:
 - a) Industria.
 - b) Agricultura, ganadería, acuicultura y pesca.
 - c) Edificación y vivienda.
 - d) Energía.
 - e) Residuos.
 - f) Transporte y movilidad.
 - g) Usos de la tierra, cambios de uso de la tierra y silvicultura.
3. El Programa de Mitigación incluirá, al menos:
 - a) Los Presupuestos de Carbono plurianuales, que especificarán los objetivos de emisión por áreas estratégicas.
 - b) Los objetivos que deban adoptar las personas físicas y jurídicas titulares de actividades a las que resulte de aplicación el artículo 37.
 - c) Las medidas generales y las medidas específicas de mitigación para cada una de las áreas estratégicas, de conformidad con lo previsto en los artículos 30 y 31, respectivamente.
 - d) Los resultados esperados de la aplicación de los instrumentos de mitigación establecidos por esta Ley.
 - e) Las líneas de investigación prioritarias para la mitigación del cambio climático.
 - f) La previsión financiera y la programación temporal de las medidas de mitigación.
 - g) Los instrumentos para el seguimiento del Programa y el cumplimiento de los objetivos de reducción de emisiones, así como los mecanismos de corrección previstos en el caso de desvío de dichos objetivos.

Artículo 11. Del Programa de Adaptación.

- 1.** El Programa de Adaptación tiene por objeto reducir los riesgos económicos, ambientales y sociales derivados del cambio climático, mediante la incorporación de medidas de adaptación en los instrumentos de planificación autonómica y local, y en particular persigue:
 - a) Orientar la programación de actuaciones de adaptación al cambio climático de la Administración de la Junta de Andalucía y las Entidades Locales según una evaluación de riesgos asumibles basada en un escenario común.
 - b) Ampliar la base de conocimiento acerca de los impactos del cambio climático en el territorio de la Comunidad Autónoma.
 - c) Incentivar la participación de los sectores privados en la identificación de oportunidades y amenazas.

- 2.** Se considerarán áreas estratégicas para la adaptación las siguientes:
 - a) Recursos hídricos.
 - b) Inundaciones.
 - c) Agricultura, ganadería, acuicultura, pesca y silvicultura.
 - d) Biodiversidad y servicios ecosistémicos.
 - e) Energía.
 - f) Urbanismo y ordenación del territorio.
 - g) Litoral.
 - h) Salud.
 - i) Turismo.
 - j) Movilidad e infraestructuras viarias, ferroviarias, portuarias y aeroportuarias.
 - k) Edificación y vivienda.
 - l) Migraciones asociadas al cambio climático.

- 3.** El Programa de Adaptación incluirá, al menos:
 - a) El análisis económico, social y ambiental de los impactos por áreas estratégicas.
 - b) Las medidas de adaptación para cada una de las áreas estratégicas y los ámbitos territoriales considerados vulnerables.

- c) Las medidas de fomento para la participación de la iniciativa privada en las acciones de adaptación.
- d) Las líneas de investigación prioritarias en materia de adaptación.
- e) El Programa de trabajo de la Red de Observatorios de Cambio Climático de Andalucía del artículo 21.2.
- f) La previsión financiera y la programación temporal de las medidas de adaptación.
- g) Los instrumentos para el seguimiento y evaluación del Programa.

Artículo 12. Del Programa de Comunicación.

- 1.** El Programa de Comunicación tiene por objeto fomentar las acciones de información, formación y corresponsabilización para la participación activa de la sociedad en la lucha contra el cambio climático.
- 2.** El Programa de Comunicación incluirá al menos:
 - a) Acciones de comunicación para la sensibilización y mejora del conocimiento sobre cambio climático en Andalucía en aplicación del artículo 25.1.
 - b) Acciones de educación ambiental, formación y transferencia de conocimiento en materia de mitigación y adaptación al cambio climático.
 - c) Acciones de voluntariado ambiental en materia de cambio climático.
 - d) Herramientas y procedimientos para el acceso público a la información sobre cambio climático y sus efectos según se establece en el artículo 25.2.
 - e) Líneas de colaboración con los agentes económicos y sociales para el fomento de la participación de la sociedad civil en la lucha contra el cambio climático según lo dispuesto en el artículo 26.
 - f) La previsión financiera y la programación temporal de las medidas de comunicación.
 - g) Los instrumentos para el seguimiento y evaluación del Programa, incluyendo los de la incorporación de los principios de igualdad de género.
- 3.** Las actividades de comunicación se basarán preferentemente en el empleo de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC).

Artículo 13. Tramitación y aprobación del Plan Andaluz de Acción por el Clima.

- 1.** Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de cambio climático, la formulación y aprobación mediante Decreto del Plan Andaluz de Acción por el Clima.

2. Corresponde a la Comisión Interdepartamental de Cambio Climático emitir el informe de valoración del Plan con carácter preceptivo y previo a su aprobación.
3. Corresponde a la Consejería competente en materia de cambio climático la elaboración del Plan, garantizando la participación real y efectiva de la ciudadanía, así como de las Administraciones Públicas afectadas.
4. El Plan Andaluz de Acción por el Clima tendrá vigencia indefinida, revisándose su contenido, total o parcialmente, cuando se produzca alguna alteración sustancial de las condiciones de entorno, según se determine en el propio Plan, y en todo caso, cada seis años. Para la tramitación y aprobación de las revisiones del Plan se estará a lo dispuesto en los apartados anteriores.

Artículo 14. Seguimiento del Plan Andaluz de Acción por el Clima.

1. Las Consejerías de la Junta de Andalucía presentarán anualmente a la Consejería competente en materia de cambio climático un informe sobre las iniciativas adoptadas en desarrollo del Plan Andaluz de Acción por el Clima en el ámbito de sus competencias, que servirá de base para la elaboración de la memoria a que se refiere el apartado siguiente.
2. La persona titular de la Consejería competente en materia de cambio climático presentará anualmente al Consejo de Gobierno una memoria sobre el grado de desarrollo y cumplimiento del Plan Andaluz de Acción por el Clima y sus Programas. Dicha memoria será pública.

Capítulo II. Otros instrumentos de planificación

Artículo 15. Planes Municipales contra el Cambio Climático.

1. Los municipios con población vinculada superior a 50.000 habitantes, definida ésta como se recoge en el anexo, elaborarán y aprobarán Planes Municipales contra el Cambio Climático, en el ámbito de las competencias propias que les atribuye el artículo 9 de la Ley 5/2010, de 11 junio, de Autonomía Local de Andalucía, y en el marco de las determinaciones del Plan Andaluz de Acción por el Clima.
2. Los Planes Municipales recaerán sobre las áreas estratégicas en materia de mitigación y adaptación establecidas en la presente Ley y tendrán al menos el siguiente contenido:
 - a) Análisis y evaluación de las emisiones de gases de efecto invernadero del municipio, y en particular de las infraestructuras, equipamientos y servicios municipales.
 - b) Identificación y caracterización de los elementos vulnerables y de los impactos del cambio climático sobre el territorio municipal, basado en el análisis de los Escenarios Climáticos Regionales, incluyendo el análisis de eventos meteorológicos extremos.
 - c) Objetivos y estrategias para la mitigación y adaptación al cambio climático.
 - d) Actuaciones para la reducción de emisiones, considerando particularmente las de mayor potencial de mejora de la calidad del aire en el medio urbano, como las medidas de fomento de la penetración del vehículo eléctrico y de otros vehículos de combustibles

alternativos, en el marco de las determinaciones del Plan Andaluz de Acción por el Clima.

- e) Actuaciones que permitan incorporar las medidas de adaptación al cambio climático en los instrumentos de planificación y programación municipal, especialmente en el planeamiento urbanístico general.
 - f) Actuaciones para el fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación (I+D+i) para la aplicación de medidas de mitigación y adaptación en el ámbito de su competencia.
 - g) Actuaciones para la sensibilización y formación en materia de cambio climático a nivel local, con incorporación de los principios de igualdad de género.
 - h) Programación temporal de las actuaciones previstas y su evaluación económica.
- 3.** Los Planes Municipales se someterán al trámite de información pública por un plazo no inferior a treinta días y se aprobarán según lo dispuesto para las ordenanzas en la normativa de régimen local. Se deberán revisar, en todo caso, cuando se proceda a la revisión del Plan Andaluz de Acción por el Clima.
- 4.** Los ayuntamientos deberán elaborar y aprobar, cada dos años, un informe sobre el grado de cumplimiento del Plan.
- 5.** Los municipios con población vinculada inferior a 50.000 habitantes, definida ésta como se recoge en el anexo, deberán incorporar criterios para la mitigación y adaptación al cambio climático en los instrumentos de actuación de su competencia, en el marco de las determinaciones del Plan Andaluz de Acción por el Clima o podrán, de forma voluntaria, elaborar y aprobar Planes Municipales contra el Cambio Climático, conforme a las determinaciones de este artículo.
- 6.** Se podrán elaborar y aprobar planes contra el cambio climático para más de un municipio, a través de las entidades e instrumentos de cooperación territorial que se enumeran en el artículo 62 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Artículo 16. De la colaboración con la Administración General del Estado en materia de cambio climático.

La Administración de la Junta de Andalucía promoverá la colaboración con la Administración General del Estado, en el ámbito de sus competencias, para impulsar las medidas de mitigación, adaptación y comunicación establecidas en el Plan Andaluz de Acción por el Clima mediante instrumentos de cooperación específicos.

Capítulo III. Integración de la adaptación al cambio climático en los instrumentos de planificación

Artículo 17. Planes con incidencia en materia de cambio climático.

1. Las actividades de planificación autonómica y local relativas a las áreas estratégicas para la adaptación al cambio climático establecidas en el artículo 11 tendrán, a efectos de esta Ley, la consideración de planes con incidencia en materia de cambio climático.
2. Los planes con incidencia en materia de cambio climático, sin perjuicio de los contenidos establecidos por la correspondiente legislación o por el acuerdo que disponga su formulación, incluirán:
 - a) El análisis de la vulnerabilidad al cambio climático de la materia objeto de planificación y su ámbito territorial, desde la perspectiva ambiental, económica y social, y de los impactos previsibles, conforme a lo dispuesto en esta Ley.
 - b) Las disposiciones necesarias para fomentar la baja emisión de gases de efecto invernadero y prevenir los efectos del cambio climático a medio y largo plazo.
 - c) La justificación de la coherencia de sus contenidos con el Plan Andaluz de Acción por el Clima.
 - d) Los indicadores que permitan evaluar las medidas adoptadas, teniendo en cuenta la información estadística y cartográfica generada por el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía.
3. Para los planes con incidencia en materia de cambio climático sometidos a Evaluación Ambiental Estratégica, la valoración del cumplimiento de las determinaciones del apartado anterior se llevará a cabo en el procedimiento de Evaluación Ambiental.
4. El procedimiento de valoración del cumplimiento de las determinaciones del apartado 2 para las actividades no sometidas a Evaluación Ambiental Estratégica será objeto de desarrollo reglamentario.

Artículo 18. Impactos principales del cambio climático.

Para el análisis y evaluación de riesgos por los instrumentos de planificación autonómica y local se considerarán al menos los siguientes impactos, según el área estratégica de adaptación que se trate:

- a) Inundaciones por lluvias torrenciales y daños debidos a eventos climatológicos extremos.
- b) Inundación de zonas litorales y daños por la subida del nivel del mar.
- c) Pérdida de biodiversidad y alteración del patrimonio natural o de los servicios ecosistémicos.
- d) Cambios en la frecuencia e intensidad de incendios forestales.
- e) Pérdida de calidad del aire.
- f) Cambios de la disponibilidad del recurso agua.

- g) Incremento de la sequía.
- h) Procesos de degradación de suelo y desertificación.
- i) Alteración del balance sedimentario en cuencas hidrográficas y litoral.
- j) Frecuencia, duración e intensidad de las olas de calor y frío, y su incidencia en la pobreza energética.
- k) Cambios en la demanda turística.
- l) Modificación estacional de la demanda energética.
- m) Modificaciones en el sistema eléctrico: generación, transporte, distribución y utilización de la energía eléctrica.
- n) Migración poblacional debida al cambio climático.
- ñ) Incidencia en la salud humana.

Capítulo IV. Instrumentos de referencia para la planificación

Artículo 19. Escenarios Climáticos de Andalucía.

- 1.** La Consejería competente en materia de cambio climático elaborará y aprobará los Escenarios Climáticos de Andalucía según se determine en el Plan Andaluz de Acción por el Clima. Estos escenarios se tomarán como referencia en la planificación de la Comunidad Autónoma de Andalucía y se actualizarán según los avances científicos que se vayan produciendo.
- 2.** Para la evaluación de los efectos del cambio climático, los Escenarios Climáticos se calcularán con los horizontes temporales que se determinen en el Plan Andaluz de Acción por el Clima.

Artículo 20. Inventario Andaluz de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero.

- 1.** La Consejería competente en materia de cambio climático aprobará el Inventario Andaluz de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero, con periodicidad anual, cuyo alcance, contenido y criterios de calidad aplicables se regularán reglamentariamente.
- 2.** Este Inventario incluirá las emisiones antropogénicas por fuentes de emisión y la absorción por sumideros. También especificará las proyecciones de dichas emisiones de acuerdo con los criterios y escenarios vigentes de ámbito internacional.
- 3.** El Inventario será público y accesible por vía telemática.

TÍTULO III. MEJORA DEL CONOCIMIENTO Y PARTICIPACIÓN PÚBLICA.

Capítulo I. Mejora del conocimiento

Artículo 21. Red de Observatorios de Cambio Climático de Andalucía.

- 1.** Se crea la Red de Observatorios de Cambio Climático de Andalucía, con el objeto de incorporar a la toma de decisiones y a la planificación socioeconómica en el ámbito de la Comunidad Autónoma el conocimiento científico generado en los centros de investigación de Andalucía.
- 2.** La Red de Observatorios estará constituida por un conjunto interrelacionado de agentes de generación de conocimiento del Sistema Andaluz del Conocimiento, de conformidad con lo establecido en la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento que actuarán en el marco del programa de trabajo común previsto en el artículo 11.3.e), según se regule en el Plan de Acción por el Clima.
- 3.** El ámbito de actuación de la Red de Observatorios será el relativo a las áreas estratégicas para la adaptación a que se refiere el artículo 11.2, correspondiéndole las siguientes funciones:
 - a) Gestionar un sistema de información y conocimiento compartido entre los diferentes centros de investigación asociados que sirva de referente para el diseño de las políticas públicas andaluzas de adaptación al cambio climático.
 - b) Generar información para el análisis de los impactos del cambio climático y de las medidas a adoptar según los Escenarios Climáticos de Andalucía.
 - c) Contribuir a la mejora del conocimiento en esta materia en las facetas de investigación, desarrollo e innovación (I+D+i).
 - d) Proponer estrategias de gestión que contribuyan a la mitigación y a la adaptación al cambio climático.

Artículo 22. Actividades estadísticas en materia de cambio climático.

- 1.** Se considerará información relevante en materia de cambio climático la necesaria para hacer posible el control del cumplimiento de las obligaciones de esta Ley y el desarrollo y seguimiento de sus objetivos. La información relevante en materia de cambio climático se determinará en el Plan Andaluz de Acción por el Clima, así como su alcance, procedimientos y requisitos de calidad y almacenamiento.
- 2.** En aplicación del apartado anterior, las empresas distribuidoras de productos energéticos y las entidades públicas y privadas que se determinen en función de la relevancia de la información que posean en relación con las áreas estratégicas de mitigación y adaptación, procederán a la obtención, recopilación y ordenación sistemática de la información y la facilitarán a la Consejería competente en esta materia.
- 3.** Los Planes estadísticos de Andalucía incorporarán el Cambio Climático como objetivo específico.

4. La información en materia de cambio climático será pública, con los límites derivados de la protección de datos de carácter personal o la salvaguarda del secreto industrial, correspondiendo su difusión a la consejería competente en esta materia.

Artículo 23. Fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación.

1. La Administración de la Junta de Andalucía, en aplicación del principio de mejora continua, promoverá la adquisición y transferencia de conocimiento en materia de cambio climático basada en la observación sistemática del medio natural y del entorno socioeconómico, y la investigación de la percepción y los comportamientos sociales.
2. La Administración de la Junta de Andalucía procurará la mejora de las prácticas tomando en consideración el cambio climático, y en particular, fomentará la investigación, el desarrollo y la innovación (I+D+i) en todos aquellos ámbitos que contribuyan a:
 - a) La reducción de las emisiones netas de gases de efecto invernadero asociadas a sistemas, procesos, productos o servicios. En particular, la I+D+i se orientará hacia el ecodiseño y la generación, distribución y utilización de energía con baja emisión de carbono.
 - b) La mejora de la capacidad de adaptación de los sistemas naturales y socioeconómicos a los efectos del cambio climático.
3. Las actuaciones a las que se refiere el apartado anterior se coordinarán y deberán cumplir las directrices de la planificación general en materia de I+D+i cuya aprobación sea competencia de la Administración de la Junta de Andalucía.
4. La Consejería competente en materia de cambio climático podrá suscribir convenios de colaboración con empresas, organizaciones empresariales sectoriales o intersectoriales afectadas por la presente norma, para definir y desarrollar propuestas y medidas singularizadas tendentes a reducir la emisión de los gases de efecto invernadero o paliar los efectos del calentamiento global.

Artículo 24. El cambio climático en los estudios universitarios y no universitarios.

1. Las Universidades públicas y privadas de Andalucía, en el marco de la legislación aplicable, incorporarán en los planes de estudio de las titulaciones oficiales de grado y postgrado contenidos sobre las causas y los efectos del cambio climático, así como de las medidas que puedan adoptarse para la mitigación y la adaptación al cambio climático.
2. En el marco de la educación no universitaria, se introducirán en los planes de estudios contenidos para la formación del alumnado en materia de cambio climático.
3. En los distintos ámbitos educativos se promoverá y facilitará la participación del alumnado y personal docente en actividades vinculadas a la sensibilización en materia de cambio climático.

Capítulo II. Participación pública y transparencia

Artículo 25. Información y participación pública.

- 1.** Las Administraciones Públicas, en desarrollo de las medidas previstas en el Programa de Comunicación del Plan Andaluz de Acción por el Clima, llevarán a cabo acciones y campañas que tengan por finalidad informar y concienciar a la ciudadanía en materia de cambio climático.
- 2.** La Consejería competente en materia de cambio climático promoverá canales de información para los agentes económicos y sociales implicados, la ciudadanía y la Administración pública, que permitan impulsar la constitución de instrumentos flexibles de participación y colaboración.

Artículo 26. Consejo Andaluz del Clima.

- 1.** Se crea el Consejo Andaluz del Clima, como órgano de participación ciudadana de los contemplados en el artículo 32 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, adscrito a la Consejería competente en materia de cambio climático, para facilitar la participación de la sociedad civil en el diseño y seguimiento de las políticas en materia de cambio climático, en el que estarán representados, entre otros, la Comisión Interdepartamental de Cambio Climático y los agentes económicos y sociales con intereses relacionados con el objeto de la presente Ley.
- 2.** Corresponden al Consejo Andaluz del Clima las funciones de conocer las políticas de lucha frente al cambio climático y el estado de la Comunidad Autónoma en esta materia, así como formular recomendaciones en relación con planes, programas y líneas de actuación.
- 3.** Reglamentariamente se regulará su composición y régimen de funcionamiento.

Artículo 27. Acceso a la información en materia de cambio climático.

- 1.** La Consejería competente en materia de cambio climático impulsará los canales de difusión de la información en esta materia, en particular, aquellos que estén basados en las nuevas tecnologías, con la finalidad de fomentar la participación de la ciudadanía en el diseño de las políticas públicas de mitigación y adaptación.
- 2.** El derecho de acceso público a la información se ejercerá con arreglo a lo establecido en la legislación de transparencia y de acceso a la información ambiental.

Artículo 28. Informe al Parlamento de Andalucía.

Bienalmente, el Consejo de Gobierno remitirá al Parlamento de Andalucía una memoria con la información sobre el grado de cumplimiento de los objetivos que en relación con el cambio climático se establecen en esta Ley.

TÍTULO IV. MITIGACIÓN DE EMISIONES

Capítulo I. Objetivos y medidas de mitigación de emisiones

Artículo 29. Objetivos de mitigación de emisiones difusas.

1. Los objetivos de mitigación de emisiones difusas para Andalucía se fijarán como mínimo en función de los objetivos de la Unión Europea y de la normativa básica estatal, adoptando el criterio de reparto proporcional del esfuerzo según el tramo que le corresponda al PIB relativo de la Comunidad Autónoma, y aplicando el esfuerzo así determinado a las emisiones de CO₂ equivalente per cápita, o, en su caso, el criterio que en el futuro le pueda sustituir.
2. Se establece como objetivo para Andalucía para el año 2030 la reducción como mínimo del 18% de emisiones difusas de gases de efecto invernadero por habitante con respecto a 2005. Este objetivo servirá de referencia para la elaboración de los Presupuestos de Carbono, a fin de contribuir al cumplimiento de los compromisos del Estado español, en términos de equidad, y de acuerdo con los criterios establecidos por la Unión Europea para el reparto de los esfuerzos de mitigación de emisiones difusas entre los Estados miembros.

A estos efectos, con relación a las emisiones difusas de Andalucía en el año 2005, se adopta el valor de 33.321 kilotoneladas equivalentes de CO₂, que se corresponde con 4,21 toneladas equivalentes de CO₂ per cápita.

3. El Consejo de Gobierno establecerá los objetivos para periodos posteriores, en función de los compromisos o de la normativa de ámbito internacional, de los objetivos de la Unión Europea y del reparto del esfuerzo entre Estados Miembros, y de la normativa básica estatal, de la reducción de emisiones conseguida, o de los impactos económicos y sociales generados por la adopción de las medidas previstas en la presente Ley. Asimismo podrá revisar el objetivo del apartado anterior si cambiaran las condiciones de entorno citadas.

Artículo 30. Medidas de mitigación de aplicación transversal.

En el ámbito del Programa de Mitigación del Plan Andaluz de Acción por el Clima, serán medidas generales destinadas a la mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero, de aplicación en todas las áreas estratégicas de mitigación a que se refiere el artículo 10.2, las siguientes:

- a) El ahorro y eficiencia energética.
- b) El fomento de las energías renovables y la reducción del uso de combustibles fósiles.
- c) La descarbonización del consumo eléctrico mediante la compra de electricidad verde en el marco del Sistema de Garantía de Origen de la Electricidad.
- d) El uso racional de recursos naturales, en especial de los recursos hídricos.
- e) La utilización racional de materias primas.
- f) La gestión eficiente de los residuos.
- g) El aumento de la capacidad de fijación de carbono.

Artículo 31. Medidas específicas de mitigación por áreas estratégicas.

- 1.** En el ámbito del Programa de Mitigación del Plan Andaluz de Acción por el Clima, tomando como base las medidas generales del artículo anterior, se establecerán medidas específicas para la mitigación de emisiones por áreas estratégicas, como mínimo con el alcance al que se refieren los apartados siguientes.
- 2.** En materia de industria se adoptarán las acciones necesarias para la reducción de la emisión de gases de efecto invernadero no regulada por el régimen del comercio de derechos de emisión y, en particular, las siguientes:
 - a) Control e inspección de instalaciones con elevada carga o almacenamiento de gases fluorados.
 - b) Fomento del ecodiseño en la fabricación y distribución de productos industriales.
 - c) Fomento de la producción industrial a partir de materias recicladas o renovables.
 - d) Fomento de la producción, el transporte y la comercialización en el entorno local, e impulso a los acortamientos de los circuitos de mercado.
 - e) Formación a personal directivo y trabajadores en materia de reducción de emisiones.
- 3.** En materia de agricultura y ganadería, acuicultura y pesca se tomarán medidas para:
 - a) La reducción de emisiones procedentes de la fermentación entérica, de la gestión de los estiércoles, de la fertilización nitrogenada, y de los arrozales.
 - b) La conservación y aumento de la biomasa aérea y el carbono orgánico en el suelo.
- 4.** En materia de edificación y vivienda, se adoptarán medidas para:
 - a) El impulso de la rehabilitación sostenible del parque edificatorio residencial y no residencial.
 - b) La minimización de la huella de carbono de las nuevas construcciones.
 - c) El fomento de la eficiencia energética y las energías renovables en las instalaciones de alumbrado público, agua y residuos, y de la gestión inteligente de espacios urbanos.
- 5.** En materia de energía se adoptarán las medidas necesarias para:
 - a) La reducción de la dependencia de combustibles fósiles.
 - b) La integración de las energías renovables en los procesos productivos.
 - c) La incorporación de las energías renovables en la edificación de uso residencial, comercial e institucional.

- d) La promoción de agrupaciones voluntarias de usuarios de edificios, para la implantación y utilización conjunta de sistemas de generación de energía.
- e) La producción de energía eléctrica de alta eficiencia para autoconsumo.
- f) La gestión energética inteligente.

6. En materia de residuos se tomarán medidas para:

- a) La reducción de la generación de residuos.
- b) La promoción de la recogida selectiva.
- c) La valorización de residuos, lo que incluye la reutilización, el reciclado, y la recuperación de materiales o energía.

7. En materia de transporte y movilidad se adoptarán medidas para:

- a) El fomento de los modos de transporte con menor huella de carbono.
- b) La racionalización de las infraestructuras y servicios del transporte desde principios de economía y eficiencia.
- c) La fijación, en la forma que se determine reglamentariamente, del valor límite medio de emisión de dióxido de carbono equivalente para los vehículos de servicio público en medio urbano e interurbano, y su sistema de inspección y control.

8. En materia de usos de la tierra, cambios de uso de la tierra y silvicultura, se tomarán medidas para:

- a) La gestión de tierras agrícolas abandonadas.
- b) La conservación y fomento de la cubierta forestal y del carbono orgánico en el suelo.
- c) La lucha contra incendios forestales, plagas y enfermedades.

Artículo 32. Proyectos de compensación de emisiones.

- 1.** Los proyectos de compensación tienen por objeto el incremento de la capacidad de sumidero de carbono en terrenos de dominio público.
- 2.** Se considerarán proyectos de fijación de carbono los de forestación, reforestación o conservación de masas forestales existentes, los de conservación o restauración de humedales, praderas de fanerógamas marinas u otros espacios de naturaleza análoga, y los de conservación o aumento del contenido de materia orgánica del suelo, en el ámbito de la silvicultura o de la agricultura que formen parte del Catálogo de Proyectos de Compensación.
- 3.** La Consejería competente en materia de cambio climático elaborará y aprobará el Catálogo de Proyectos de Compensación.

4. Los compromisos de compensación del Sistema Andaluz de Compensación de Emisiones regulado en el artículo 45 se materializarán a través de proyectos ejecutados directamente por el titular de la actividad.
5. Los proyectos de compensación deberán inscribirse en el Registro del Sistema Andaluz de Compensación de Emisiones del artículo 46.
6. Reglamentariamente se regulará el Sistema de Certificación de las Unidades de Absorción (UDAs) generadas a través de los proyectos y los estándares aplicables.

Artículo 33. Proyectos de autocompensación de emisiones.

1. Las personas físicas o jurídicas titulares de actividades incluidas en el Sistema Andaluz de Compensación de Emisiones, podrán ejecutar proyectos de autocompensación para sus propias emisiones, en terrenos con título suficiente para ello, de la forma que se determine reglamentariamente, conforme a la normativa de aplicación.
2. Los proyectos de autocompensación podrán pertenecer a cualquiera de las categorías enumeradas en el apartado 2 del artículo 32, y estarán sometidos a los mismos requisitos de inscripción en el Registro y certificación de UDAs que los proyectos de compensación.

Artículo 34. Sumideros de carbono en espacios naturales protegidos.

1. La planificación en espacios naturales protegidos incluirá entre sus objetivos prioritarios el incremento de la capacidad de fijación de carbono.
2. Se considerarán proyectos de fijación de carbono en espacios naturales los que pertenezcan a las tipologías enumeradas en el apartado segundo del artículo 32.
3. Para aquellos proyectos que supongan cambio de uso de suelo o estén relacionados con la silvicultura en espacios naturales protegidos, y que requieran la aplicación de instrumentos de prevención ambiental, se exigirá la justificación de un balance de carbono neutro a lo largo de toda la vida del proyecto para poder culminar el procedimiento correspondiente. Para lograr este balance se podrán entregar Unidades de Absorción provenientes de los proyectos de compensación o autocompensación regulados en los artículos 32 y 33.
4. Reglamentariamente se determinará la metodología aplicable a la evaluación del balance de carbono del apartado anterior.

Artículo 35. Municipios de Baja Emisión de Carbono.

1. Reglamentariamente se establecerán los requisitos para la calificación de Municipio de Baja Emisión de Carbono, reconocimiento que será otorgado por la Consejería competente en materia de cambio climático, en atención a las iniciativas públicas puestas en marcha sobre esta materia a nivel municipal. Este reconocimiento podrá otorgarse también a las entidades de cooperación territorial tipificadas en el artículo 62 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

2. Será requisito indispensable para esta calificación que los municipios tengan aprobado el Plan Municipal contra el Cambio Climático, ya sea a causa del mandato del artículo 15.1, o bien por actuar de forma voluntaria, y que en todo caso hayan dado cumplimiento, según se establece en la normativa vigente, a las obligaciones de comunicación a la Junta de Andalucía de sus acuerdos y actos en relación con la aprobación de los Planes Municipales de Cambio Climático y sus revisiones, y de los informes sobre el grado de cumplimiento de los mismos a que se refiere el artículo 15.4.
3. Las bases reguladoras de ayudas o subvenciones a municipios para aquellas iniciativas relacionadas con las áreas estratégicas de mitigación podrán incorporar la valoración de la calificación de Municipio de Baja Emisión de Carbono.

Capítulo II. Sistema Andaluz de Emisiones Registradas

Artículo 36. Régimen jurídico del Sistema Andaluz de Emisiones Registradas.

1. Se crea el Sistema Andaluz de Emisiones Registradas (SAER) como instrumento para la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero en Andalucía.
2. Serán sujetos de las obligaciones exigidas por el Sistema Andaluz de Emisiones Registradas los titulares de las actividades públicas y privadas radicadas en Andalucía que superen los umbrales de consumo energético determinados en los artículos 37 y 38.
3. El Sistema Andaluz de Emisiones Registradas tendrá dos modalidades;
 - a) Reducción de Emisiones.
 - b) Seguimiento y notificación.
4. Lo establecido en este capítulo será objeto de desarrollo por el Reglamento del Sistema Andaluz de Emisiones Registradas.
5. El Sistema Andaluz de Emisiones Registradas no será de aplicación:
 - a) A las actividades a que se refiere el anexo I de la Ley 1/2005, de 9 de marzo.
 - b) A las actividades de defensa o seguridad nacionales, cuando ello resulte justificado por razones de seguridad pública o de protección de los intereses esenciales de seguridad del Estado.

Artículo 37. Modalidad de Reducción de Emisiones del SAER.

1. La modalidad de Reducción de Emisiones del SAER será de aplicación a las actividades con un consumo eléctrico anual superior a 3 GWh. Para la determinación del consumo se utilizarán reglas de agregación por número de identificación fiscal para integrar todas las emisiones de las actividades de los establecimientos bajo una misma entidad operadora, conforme se establezca en el desarrollo reglamentario.

2. Las personas físicas o jurídicas titulares de las actividades tendrán las obligaciones siguientes:

- a) Implantar y mantener un sistema de seguimiento de emisiones de gases de efecto invernadero según los principios y metodología que se aprueben reglamentariamente, basados en estándares reconocidos internacionalmente, y elaborar un informe anual de emisiones para la totalidad de las actividades bajo un mismo número de identificación fiscal.
- b) Elaborar un Plan de Reducción de Emisiones de gases de efecto invernadero para el conjunto de actividades bajo un mismo número de identificación fiscal, con el objetivo de alcanzar en el año horizonte 2030 y en los que se determine, el valor de referencia de su categoría de actividad establecido en el artículo 40, según se disponga en el Plan Andaluz de Acción por el Clima. El Plan de Reducción de Emisiones deberá identificar las medidas a adoptar, su coste, su priorización y el calendario para su implantación.
- c) Reducir las emisiones de gases de efecto invernadero hasta el valor de referencia de su categoría de actividad.
- d) Presentar anualmente a la Consejería competente en materia de cambio climático el informe de emisiones, el informe sobre resultados de la aplicación del Plan de Reducción y sobre las medidas correctoras previstas para el siguiente periodo anual acompañado, en su caso, de la auditoría energética realizada en cumplimiento de la normativa de aplicación.
- e) Los informes a que se refiere el apartado anterior se deberán acompañar de un informe de verificación emitido por un organismo de verificación acreditado, de los regulados en el artículo 43.
- f) Custodiar los registros del sistema durante un periodo de cinco años.

Artículo 38. Modalidad de seguimiento y notificación del SAER.

1. La modalidad de seguimiento y notificación del SAER será de aplicación a las actividades que tengan instalaciones que superen un umbral de consumo eléctrico anual de 1 GWh, a excepción de las actividades a las que sea de aplicación el artículo 37.

2. Las personas físicas o jurídicas titulares de las actividades tendrán las obligaciones siguientes:

- a) Implantar y mantener un sistema de seguimiento de emisiones de gases de efecto invernadero según los principios y metodología que se aprueben reglamentariamente, basados en estándares reconocidos internacionalmente.
- b) Presentar anualmente el informe de sus emisiones a la Consejería competente en materia de cambio climático acompañado de una declaración responsable sobre la veracidad del informe y, en su caso, de la auditoría energética realizada en cumplimiento de la normativa de aplicación.
- c) Custodiar los registros del sistema durante un periodo de cinco años.

Artículo 39. Límites y alcance del informe de emisiones.

1. Los límites de la organización se determinarán mediante las reglas de los artículos 37.1 y 38.1.
2. Los límites operativos serán los siguientes:
 - a) Emisiones directas debidas a emisiones de proceso, a consumo de combustibles o carburantes y a consumo o reposición de gases fluorados.
 - b) Emisiones indirectas debidas a consumo de electricidad o importación de calor. Se reconocerá la reducción de emisiones de CO₂ debida a la compra de electricidad verde en el marco del Sistema de Garantía de Origen.
 - c) Emisiones externalizadas, según se determine reglamentariamente.

Artículo 40. Valores de referencia.

1. Los valores de referencia se fijarán en el Plan Andaluz de Acción por el Clima. Estos valores representan el objetivo para la eficiencia expresado en emisiones específicas para cada una de las categorías de actividades, con desarrollo hasta sector, subsector o rama de actividad.
2. Los valores de referencia podrán ser de productos, servicios o procesos y deberán permitir la comparación de la eficiencia en condiciones homogéneas.
3. Se podrá proceder a la actualización de los valores de referencia por orden de la Consejería competente en materia de cambio climático. Esta actualización no tiene carácter de revisión del Plan Andaluz de Acción por el Clima.

Artículo 41. Registro del Sistema Andaluz de Emisiones Registradas.

1. Se crea el Registro del Sistema Andaluz de Emisiones Registradas, que estará adscrito a la Consejería competente en materia de cambio climático.
2. El registro tendrá por objeto la inscripción de todos los datos necesarios para la comprobación del cumplimiento de lo establecido en el presente Capítulo, y como mínimo, contendrá los datos de las personas físicas o jurídicas titulares de las actividades, los informes de emisiones y los planes de reducción.
3. La inscripción y la gestión del registro se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás normativa aplicable.
4. El registro será público, sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal o de la salvaguarda del secreto industrial.

Artículo 42. Inspección del Sistema Andaluz de Emisiones Registradas.

La Consejería competente en materia de cambio climático podrá ordenar inspecciones de las actividades o establecimientos incluidos en el Sistema Andaluz de Emisiones Registradas con objeto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este capítulo. Los funcionarios o funcionarias en actuaciones de inspección tendrán la consideración de agentes de la autoridad.

Artículo 43. Organismos de verificación.

A los efectos previstos en el artículo 37.2.e):

1. Para la actuación como organismo de verificación será requisito la acreditación por el organismo nacional de acreditación en el campo de actuación “verificación del régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero”, o en otros campos de actuación asimilables.
2. En el caso de actividades de titularidad pública, la verificación podrá realizarse por técnicos competentes de sus propios servicios.

Artículo 44. Certificado del Sistema Andaluz de Emisiones Registradas.

Reglamentariamente se establecerá el modelo de certificado del Sistema Andaluz de Emisiones Registradas para cada una de las modalidades establecidas en los artículos 37 y 38, que tendrá por objeto acreditar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Ley. Este certificado se deberá exhibir públicamente en todos los establecimientos incluidos en el Sistema.

Capítulo III. Sistema Andaluz de Compensación de Emisiones**Artículo 45. Régimen voluntario del Sistema Andaluz de Compensación de Emisiones.**

1. Se crea el Sistema Andaluz de Compensación de Emisiones (SACE) como instrumento voluntario para la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y para la compensación en su caso mediante los proyectos regulados en los artículos 32 y 33.
2. Las personas físicas o jurídicas titulares de las actividades en régimen voluntario del SACE, suscribirán un convenio con la Consejería competente en materia de cambio climático, por el que adquirirán compromisos de seguimiento, notificación y reducción de emisiones, no resultando exigible que los informes anuales de emisiones se presenten acompañados de un informe de verificación emitido por un organismo acreditado.
3. Los objetivos de reducción de emisiones se podrán alcanzar, parcialmente o en su totalidad, mediante la compensación de emisiones, que se materializará mediante la entrega de Unidades de Absorción (UDAs) generadas por la ejecución de proyectos incluidos en el Catálogo de Proyectos de Compensación del artículo 32 o por la ejecución de proyectos de autocompensación del artículo 33.
4. La Junta de Andalucía promoverá la adhesión a las iniciativas de carácter autonómico, nacional o de la Unión Europea, que tengan por objeto la reducción o compensación voluntaria de las emisiones

de gases de efecto invernadero. Asimismo, promoverá medidas de fomento que faciliten el cumplimiento de los compromisos que se suscriban en el marco de estas iniciativas.

Artículo 46. Registro del Sistema Andaluz de Compensación de Emisiones.

- 1.** Se crea el Registro del Sistema Andaluz de Compensación de Emisiones, que estará adscrito a la Consejería competente en materia de cambio climático.
- 2.** El registro tendrá por objeto la inscripción de todos los datos necesarios para la comprobación del cumplimiento de lo establecido en los convenios del régimen voluntario regulados en el artículo 45 de esta Ley, y como mínimo, contendrán los datos de las personas físicas o jurídicas titulares de las actividades, las auditorías, los planes de reducción, los informes anuales, los proyectos de compensación y las Unidades de Absorción (UDAs) generadas y compensadas.
- 3.** La inscripción y la gestión del registro se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y demás normativa aplicable.
- 4.** El registro será público, sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal y de salvaguarda del secreto industrial.

Capítulo IV. Huella de Carbono de Productos y Servicios

Artículo 47. Régimen jurídico de la Huella de Carbono de Productos y Servicios.

- 1.** Se crea el Registro de la Huella de Carbono de Productos y Servicios, de carácter público, adscrito a la Consejería competente en materia de cambio climático, que tendrá por objeto la inscripción voluntaria de la huella de carbono de los productos y servicios, entendida como herramienta para calcular y comunicar el total de las emisiones de gases de efecto invernadero asociadas al ciclo de vida de un producto o servicio.
- 2.** Podrán inscribirse en el Registro las personas físicas o jurídicas que distribuyan o comercialicen un producto o servicio en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- 3.** El cálculo de la Huella de Carbono se regirá por los estándares aceptados internacionalmente. En todo caso se exigirá la correspondiente certificación emitida por una entidad acreditada.
- 4.** Reglamentariamente se determinarán el procedimiento de inscripción y las Consejerías competentes para resolver sobre el alta o la baja en el Registro, según las categorías de productos o servicios.
- 5.** La inscripción en el Registro tendrá una validez por un periodo de tiempo que se establecerá reglamentariamente.
- 6.** Reglamentariamente se regulará el logotipo y sus condiciones de uso, las obligaciones vinculadas a su utilización, los requisitos para la certificación, para la regla de categoría de producto, la metodología de cálculo de la huella de carbono, y el procedimiento de renovación.
- 7.** La inscripción en el Registro otorgará el derecho a utilizar el logotipo de la Huella de Carbono en el establecimiento o en la etiqueta del producto.

8. El procedimiento de inscripción se desarrollará de acuerdo con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y demás normativa aplicable.

Artículo 48. Huella de Carbono de Productos y Servicios en la contratación pública.

En las licitaciones que lleven a cabo la Administración de la Junta de Andalucía y sus Entes Instrumentales, los pliegos de cláusulas administrativas particulares podrán incluir en cualquier fase del procedimiento la necesidad de disponer de la Huella de Carbono de los productos o servicios objeto de las licitaciones, en el sentido indicado en la normativa de contratación pública. A estos efectos, los licitadores podrán justificar la disposición de la Huella de Carbono mediante la acreditación de la vigencia de la inscripción en el Registro de la Huella de Carbono de Productos y Servicios de la Junta de Andalucía u otros medios de prueba de medidas equivalentes de gestión medioambiental.

TÍTULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR Y MEDIDAS DE EJECUCIÓN FORZOSA

Artículo 49. Sujetos responsables.

1. Son sujetos responsables de las infracciones administrativas reguladas en este título las personas físicas o jurídicas que realicen por acción u omisión los hechos tipificados en la misma.
2. A los efectos de esta Ley, y sin perjuicio de las infracciones que, en su caso, establezcan otras leyes, las infracciones administrativas se clasifican en graves y leves.

Artículo 50. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

- a) El incumplimiento del deber de reducción de emisiones que se establece en el artículo 37.2.c).
- b) El incumplimiento de lo ordenado mediante apercibimiento a causa de una infracción leve.
- c) La falsedad así como la alteración de los datos contenidos en los documentos referidos en los artículos 37.2.d) y 38.2.b).

Artículo 51. Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves:

- a) No presentar la documentación exigida en los artículos 37.2.d) o 38.2.b).
- b) No presentar el informe de verificación del artículo 37.2.e).
- c) No custodiar los registros durante el plazo que se establece en los artículos 37.2.f) y 38.2.c).

- d) No exhibir públicamente el certificado del Sistema Andaluz de Emisiones Registradas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.
- e) El incumplimiento de cualquier obligación recogida en los artículos 37.2 y 38.2 que no esté tipificado como infracción grave.

Artículo 52. Graduación de sanciones.

Para la determinación de las correspondientes sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, con consideración de los siguientes criterios como atenuantes o agravantes para la graduación de la sanción:

- a) La existencia de intencionalidad.
- b) El beneficio ilícito obtenido.
- c) La reiteración por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.
- d) La magnitud de la diferencia entre los datos facilitados por parte de las personas físicas o jurídicas titulares de instalaciones y los reales.
- e) La adopción de medidas correctoras por parte de la persona o entidad infractora con anterioridad a la incoación del procedimiento sancionador.
- f) La reparación espontánea por parte de la persona o entidad infractora del daño causado.

Artículo 53. Sanciones.

1. La comisión de las infracciones tipificadas en los artículos anteriores dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- a) En el caso de la comisión de una infracción grave,
 - I. Multa de 30.001 hasta 60.000 euros.
 - II. Imposibilidad de obtención durante dos años de préstamos, subvenciones o ayudas públicas en materia de medio ambiente.

Se procederá a la publicación de las sanciones impuestas, a través del sitio web de la Consejería competente en materia de cambio climático, una vez que los actos hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso jurisdiccional, así como los nombres, apellidos o denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones.

En el caso de infracciones del artículo 50.1.a), el pago de la sanción impuesta no exime de la obligación de hacer efectiva la reducción de emisiones.

b) Las infracciones leves, multa de hasta 30.000 euros.

2. Cuando a consecuencia de la infracción se obtenga un beneficio cuantificable, la cuantía de la multa impuesta será, como mínimo, igual al doble del importe en que se haya beneficiado el infractor.
3. La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a criterios de proporcionalidad y a las circunstancias especificadas en el artículo anterior.
4. La aplicación de las sanciones previstas en el presente artículo, se entenderá sin perjuicio de otras responsabilidades legalmente exigibles.

Artículo 54. Procedimiento sancionador.

El plazo máximo para notificar la resolución del procedimiento sancionador se atenderá a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 55. Prescripción.

1. Las infracciones graves previstas en este capítulo prescribirán a los cuatro años de su comisión, y al año las leves.

Los plazos de prescripción de las infracciones se computarán según lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. Las sanciones impuestas por infracciones graves prescribirán a los tres años, y las impuestas por infracciones leves, al año.

Para el cómputo del plazo de prescripción de las sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 56. Concurrencia de sanciones.

Cuando por unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, la persona física o jurídica infractora pudiese ser sancionada con arreglo a esta Ley y a otra u otras leyes que fueran de aplicación, de las posibles sanciones se le impondrá la de mayor gravedad.

Artículo 57. Potestad sancionadora.

1. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá a la Consejería competente en materia de cambio climático.
2. La competencia para disponer el inicio y la resolución de los procedimientos sancionadores previstos en la presente Ley corresponderá a las personas titulares de las Delegaciones Territoriales de la Consejería competente en materia de cambio climático, o, cuando los hechos constitutivos de infracción excedan del ámbito provincial, al órgano directivo central con competencia en materia de cambio climático.

3. En el acuerdo de inicio se nombrará instructor del procedimiento, nombramiento que recaerá en personal funcionario adscrito a las Delegaciones Territoriales de la Consejería competente en materia de cambio climático.

Artículo 58. Multas coercitivas.

1. En caso de incumplimiento de las obligaciones impuestas por los artículos 37.2 y 38.2, y de acuerdo con la normativa básica del Procedimiento Administrativo Común, la autoridad competente, con independencia de las sanciones que correspondan, podrá imponer multas coercitivas cuando prosiguiera la conducta infractora y en el caso de no atender al requerimiento de cese en la misma.
2. Las multas se impondrán por un importe que no superará los 20.000 euros.
3. La imposición de multas coercitivas exigirá que en el requerimiento se indique el plazo de que se dispone para el cumplimiento de la obligación y la cuantía de la multa que puede ser impuesta. En todo caso, el plazo deberá ser suficiente para cumplir la obligación y no inferior a tres meses. En el caso de que, una vez impuesta la multa coercitiva, se mantenga el incumplimiento que la ha motivado, podrá reiterarse las veces que sean necesarias hasta el cumplimiento de la obligación, sin que, en ningún caso, el plazo fijado en los nuevos requerimientos pueda ser inferior al fijado en el primero. Las multas coercitivas son independientes y compatibles con las que se puedan imponer en concepto de sanción.

Disposición adicional primera. Plan Andaluz de Acción por el Clima.

1. En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, las Consejerías de la Junta de Andalucía aportarán a la Consejería competente en materia de cambio climático, en su ámbito competencial respectivo, la información relativa a la previsión de sus actuaciones en materia de cambio climático en los próximos seis años, para su consideración en la redacción del Plan Andaluz de Acción por el Clima.
2. Se establece un plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley para la aprobación del Plan de Acción por el Clima.

Disposición adicional segunda. Planes Municipales contra el Cambio Climático.

La aprobación de los Planes Municipales contra el Cambio Climático establecidos en el artículo 15 de esta Ley se realizará dentro del año siguiente a la aprobación del Plan Andaluz de Acción por el Clima.

Disposición adicional tercera. Plazos para elaboración de normas.

1. El Reglamento del Sistema Andaluz de Emisiones Registradas deberá ser aprobado en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley.
2. El Reglamento del Inventario Andaluz de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero, deberá ser aprobado en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición adicional cuarta. Tramitación electrónica.

Los procedimientos que se deriven de esta norma se tramitarán según lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y demás normativa aplicable.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 7/2007 de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 7/2007, de 9 de junio:

Uno. Se modifica el párrafo d) del punto 1 del artículo 38, que queda redactado como sigue:

“d) Los potenciales impactos ambientales.”

Dos. Se añade un nuevo párrafo al punto 1 del artículo 38, que pasa a ser el párrafo e), con la siguiente redacción:

“e) La incidencia en materia de cambio climático, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Andaluza de Cambio Climático.”

Tres. El actual párrafo e) del punto 1) del artículo 38, pasa a ser el párrafo f).

Cuatro. Se modifica el párrafo i) del artículo 39, que queda redactado del siguiente modo:

“i) Las medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa”.

Cinco. Se añade un nuevo párrafo al punto 1 del artículo 39, que pasa a ser el párrafo j), con la siguiente redacción:

“j) La incidencia en materia de cambio climático, según lo dispuesto en la Ley de Medidas frente al Cambio Climático”.

Seis. El actual párrafo j) del punto 1) del artículo 39, pasa a ser el párrafo k).

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 1/1994 de 11 de enero de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Se modifica el anexo II, Actividades de planificación, de la Ley 1/1994, de 11 de enero, en los siguientes términos:

Uno. Se añade un nuevo párrafo 16 al apartado I, con el siguiente texto:

“16. Plan Andaluz de Acción por el Clima”.

Dos. El actual párrafo 16 del apartado I, pasa a ser el párrafo 17.

Disposición final tercera. El cambio climático como objetivo específico de los Planes Estadísticos y Cartográficos de Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, en los Planes Estadísticos y Cartográficos de Andalucía se incluirá el cambio climático como objetivo específico a partir de la aprobación del Plan Andaluz de Acción por el Clima, donde se establecerá la información relevante en materia de cambio climático.

Disposición final cuarta. Habilitación para el desarrollo normativo.

Se habilita al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones que fueran precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor tres meses después de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

No obstante, las previsiones relativas al Sistema Andaluz de Emisiones Registradas producirán efectos a la entrada en vigor del Reglamento a que se refiere el artículo 36.4., y las relativas al artículo 37.2 a los tres años de la entrada en vigor de dicho Reglamento.

ANEXO. DEFINICIONES

- a) Balance de carbono neutro: Equilibrio que se produce cuando las emisiones de carbono igualan a las fijaciones.
- b) Cambio climático: Cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables.
- c) Combustibles alternativos: Los combustibles o fuentes de energía que sustituyen, al menos en parte, a los combustibles fósiles clásicos como fuente de energía en el transporte y que pueden contribuir a la descarbonización de estos últimos y a mejorar el comportamiento medioambiental del sector del transporte. Incluyen, entre otros: la electricidad, el hidrógeno, los biocombustibles, tal como se definen en el artículo 2, punto 2, del Real Decreto 1597/2011, de 4 de noviembre, por el que se regulan los criterios de sostenibilidad de los biocombustibles y biolíquidos, el Sistema Nacional de Verificación de la Sostenibilidad y el doble valor de algunos biocombustibles a efectos de su cómputo, los combustibles sintéticos y parafínicos, el gas natural, incluido el biometano, en forma gaseosa (gas natural comprimido (GNC) y en forma licuada (gas natural licuado (GNL), y el gas licuado del petróleo (GLP).
- d) Compensación de emisiones: En relación con un servicio, proceso o producto cuya prestación o elaboración da lugar a una emisión neta de gases de efecto invernadero (GEI) durante su ciclo de vida, la compensación se basa en otro proceso o mecanismo, ajeno a dicho ciclo de vida, que dé lugar a una absorción de carbono, que sea posible evaluar y certificar, en cantidad equivalente a las emisiones de GEI producidas por el primero.
- e) Ecodiseño: Integración de criterios ambientales en todas las etapas del diseño de productos, para lograr que generen el mínimo impacto ambiental posible a lo largo de todo su ciclo de vida. Engloba consideraciones sobre la elección y obtención de las materias primas, la aplicación de procesos de producción eficientes, la distribución y el transporte, la mejora de la función y el uso del producto, su mantenimiento, y el tratamiento del producto y sus residuos al final de su vida útil.
- f) Emisiones difusas: Las emisiones de gases de efecto invernadero no incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.
- g) Emisiones externalizadas: Las que corresponden a procesos o servicios transferidos a terceros con formalización en un acuerdo contractual.
- h) Escenarios climáticos. Son las proyecciones de evolución del clima para el siglo XXI para diferentes supuestos de emisión de gases de efecto invernadero. Estos supuestos se concretan en escenarios de emisión, que son una descripción verosímil del tipo de desarrollo futuro, basada en un conjunto coherente e internamente consistente de hipótesis sobre la evolución demográfica, económica, tecnológica, social, ambiental.
- i) Gases de efecto invernadero. Gases presentes en la atmósfera, de origen natural o debidos a actividades humanas, que provocan el efecto invernadero por absorción de radiación infrarroja. A efectos de esta Ley, se consideran gases de efecto invernadero los que han sido objeto de regulación

en el Protocolo de Kioto: el dióxido de carbono, el metano, el óxido nitroso, los hidrofluorocarbonos, los perfluorocarbonos y el hexafluoruro de azufre.

- j) Gases fluorados de efecto invernadero: Los hidrofluorocarbonos (HFC), perfluorocarbonos (PFC) y el hexafluoruro de azufre (SF₆), incluyéndose en esta definición todos los gases regulados en el Reglamento (CE) 842/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, sobre determinados gases fluorados de efecto invernadero; así como las sustancias reguladas en el Reglamento (CE) 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono.
- k) Garantía de Origen de la Electricidad. Es una acreditación que asegura que una cantidad determinada de energía eléctrica se ha obtenido a partir de fuentes renovables y cogeneración de alta eficiencia, en un periodo determinado. Las características de funcionamiento del Sistema de Garantía de Origen están recogidas en la normativa comunitaria y nacional.
- l) Huella de carbono: Total de las emisiones de gases de efecto invernadero asociadas a organizaciones, eventos o actividades o al ciclo de vida de un producto o servicio, cuantificadas con la finalidad de determinar su contribución al cambio climático. Se expresa en toneladas equivalentes de CO₂.
- m) Impactos del cambio climático: Efectos del cambio climático sobre los sistemas naturales y humanos.
- n) Patrimonio Natural: Conjunto de bienes y recursos de la naturaleza que tienen un valor relevante desde el punto de vista medioambiental, paisajístico, científico o cultural.
- ñ) Población vinculada: Según el Instituto Nacional de Estadística (INE), conjunto de personas censables (es decir, con residencia habitual en España) que tienen algún tipo de vinculación habitual con el municipio ya sea porque residen, trabajan o estudian allí o porque, no siendo su residencia habitual, suelen pasar allí ciertos periodos de tiempo (veraneos, puentes, fines de semana). Los datos de población vinculada se pueden obtener de la base de datos de censos de población y vivienda del INE.
- o) Presupuesto de carbono: Cupo de emisiones de gases de efecto invernadero en un determinado periodo de tiempo. El Presupuesto podrá ser de emisiones totales, o desagregado por emisiones según áreas estratégicas.
- p) Regla de categoría de producto: Conjunto de directrices y normas propuestas por los fabricantes del producto, los expertos de la industria, y en su caso, usuarios y otros interesados, cuya finalidad es definir la metodología que se utilizará para el examen y el análisis del producto, a los efectos del cálculo o evaluación de su huella de carbono. La existencia de una regla de categoría de producto contribuye a garantizar que productos similares sean evaluados de manera homogénea, constituyendo el punto de partida para la evaluación de su ciclo de vida.
- q) Servicios ecosistémicos: Conjunto de beneficios directos o indirectos derivados del funcionamiento o regulación de los ecosistemas, incluidos los intangibles.
- r) Sumideros de carbono: Absorción natural de dióxido de carbono de la atmósfera, generalmente en suelos, bosques u océanos.

- s) Tonelada equivalente de dióxido de carbono: Una tonelada métrica de dióxido de carbono, o la cantidad de otro gas de efecto invernadero que posea un potencial de calentamiento global equivalente. El Potencial de Calentamiento Global, referido a un determinado gas de efecto invernadero, es un coeficiente numérico que tiene en cuenta la capacidad de ese gas para producir el efecto invernadero y el período de tiempo que permanece en la atmósfera. El dióxido de carbono se toma como referencia, y a su potencial de calentamiento global se le asigna por convenio el valor de 1.
- t) Unidad de absorción (UDA): La cantidad de CO₂ absorbida certificada a través de un proyecto de compensación o autocompensación, equivalente a una tonelada de dióxido de carbono.
- u) Vehículo eléctrico: Vehículo de motor equipado de un grupo de propulsión con al menos un mecanismo eléctrico no periférico que funciona como convertidor de energía y está dotado de un sistema de almacenamiento de energía recargable, que puede recargarse desde el exterior.
- v) Vulnerabilidad: Grado de incapacidad de un sistema de afrontar los impactos adversos del cambio climático y, en particular, la variabilidad del clima y los fenómenos climáticos extremos.